

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00192-00

C CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO <carlosacosni@hotmail.com>
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: isagual.b <isagual.b@gmail.com>



Lun 13/06/2022 14:48

 RECURSO MANDAMIENTO DE ...
1 MB

Doctor

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER.
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS No. 11001-31-10-022-2022-00192-00
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA PALACIOS BALLEN y DANA SOFIA PALACIOS BALLEN representada legalmente por su progenitora DIANA MARCELA BALLEN.
DEMANDADO: EDWIN ANDRÉS PALACIOS ORJUELA

Cordial saludo reciba de mi parte señor Juez y todo su equipo de trabajo.

En adjunto me permito allegar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** para que se le imprima el trámite de rigor.

El mismo va en archivo **PDF** y en **siete (7) folios**.

Atentamente señor Juez,

CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO
C.C. 80.546.821 de Zipaquirá
T.P. 239.864 del Consejo Superior de la Judicatura

 Responder

 Responder a todos

 Reenviar

Doctor

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER.
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS No. 11001-31-10-022-2022-00192-00
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA PALACIOS BALLEEN y DANA SOFIA PALACIOS BALLEEN representada legalmente por su progenitora DIANA MARCELA BALLEEN.
DEMANDADO: EDWIN ANDRÉS PALACIOS ORJUELA

A su Respetado Despacho se dirige el Abogado **CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.546.821 de Zipaquirá, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.864 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico carlosacosni@hotmail.com para notificaciones judiciales, actuando como apoderado judicial del señor **EDWIN ANDRÉS PALACIOS ORJUELA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.169.102 de Bogotá D.C., domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C. y con correo electrónico para notificaciones judiciales isagual.b@gmail.com, estando dentro del término conferido para interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de Mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares fechados ambos el **04 de abril de 2022** notificados personalmente el **8 de junio de 2022**, atendiendo las siguientes razones:

1 / 7

Por ser procedente en el trámite ejecutivo el medio de defensa excepcional ante el mandamiento de pago a través del recurso de reposición al mismo de acuerdo al **Artículo 438** y al **Numeral 3º del artículo 442 de la Ley 1564 de 2.012**, me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

La presente excepción la fundamento, señor Juez, con base en el **Numeral 5º del Artículo 100 del Estatuto General Procesal** en el siguiente sentido:

Se tiene que, las exigencias de forma de las demandas se refieren por la carencia de **I)** los requisitos que deben contener estas mismas (**Art. 82 CGP**), **II)** los presupuestos adicionales de algunas demandas (**Art. 83 CGP**), **III)** los anexos de estas (**Art. 84 CGP**), **IV)** la forma de cómo proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado (**Art. 85 CGP**), **V)** la forma de cómo proceder cuando se demanda contra herederos determinados e indeterminados (**Art. 87 CGP**), **VI)** así mismo cuando se esté frente a un litisconsorcio necesario y como presentarse (**Art. 61 CGP**), **VII)** el deber de indicar en dónde se encuentra el original de los documentos báculos de la acción (**Art. 245 en c.c. Num. 3º del Art. 84 y Num. 2º del Art. 90 del CGP**), **VIII)** remitirse la subsanación de la demanda al demandado (**Art. 6º Decreto 806 de 2020**) o **IX)** por insuficiencia de poder, entre otros.

Ahora bien, en el plenario se observa que el apoderado de la parte ejecutante no dio cumplimiento a los siguientes requisitos formales de la demanda:

* Sobre el numeral **VII)** Indica el **Numeral 3° del Artículo 84 Ejúsdem** prescribe: **“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretende hacer valer y se encuentren en poder del demandante”** (destacadas fuera de texto) igualmente en el **Numeral 2° del Artículo 90 mismo** el cual prescribe que: **“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley”** (negras y rayas del suscrito); así mismo en el **Artículo 114 de la Norma Procesal Vigente** sobre las **copias de actuaciones judiciales** en su **Numeral 2°** ordena lo siguiente: **“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”** (arreglos míos) de igual manera en lo que respecta a lo manifestado por el Legislador en su **Homólogo 422** así: **“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o (...)”** (negras y subrayas del suscrito) y, finalmente, se concreta con lo dispuesto y ordenado en el **Artículo 430 de la misma Obra**, cuando expone que es un deber del Juez verificar el título ejecutivo para librar la orden así: **“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”** (subrayas y negritas mías).

2 / 7

Al respecto señor Juez, se tiene que la sentencia – acta de conciliación – de fecha **08 de junio de 2011** arimada al proceso es una simple fotocopia y no tiene la constancia de ejecutoria requerida para demandar.

Como lo dispone las normas antes transcritas, es deber de la parte que va a presentar un proceso ejecutivo a la jurisdicción usando una sentencia judicial proferida en ella misma (civil, laboral, administrativa, policiva o sobre alimentos por autoridad administrativa), presentarla con la constancia de ejecutoria tal y como es **requerida** para que se libere el mandamiento de pago y con esta se pueda tener como ese documento que preste mérito ejecutivo.

Al revisar el plenario remitido a mi poderdante en carpeta digital en el archivo ***“3. Sentencia y registros civiles.pdf”*** se puede verificar sin dubitación alguna que allí se encuentra la sentencia proferida en oportunidad anterior, pero la misma no cuenta con la constancia de ejecutoria como lo exige la norma.

Así mismo en los demás anexos de la demanda brilla por su ausencia tal constancia **requerida** para librarse la orden de apremio mediante el documento que **preste mérito ejecutivo.**

Y para el caso de marras, Señor Juez, no existe en el texto demandatorio tal circunstancia o indicación, por lo que se incumplió con este requisito que es obligatorio y deviene del rechazo inmediato de la demanda por carecer de título ejecutivo.

Memórese señor Juez que, para que una sentencia judicial o un acta de conciliación preste mérito ejecutivo se requiere obligatoriamente de la constancia de su ejecutoria, de lo contrario no es un título ejecutivo para admitir una demanda de ejecución, sólo sería una simple fotocopia, pues deja además de ser exigible por ese detalle tan importante, cuando es deber del señor Juez en su calificación verificar tal constancia requerida.

* Y, finalmente, sobre el numeral **IX)** es dable recordar que el **Numeral 1° del Artículo 84 de la Ley 1564 de 2012** indica que: “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de abogado” es también un requisito formal, en concordancia con lo prescrito en el **Artículo 74 y s.s. Ídem.**

Y es así señor Juez, toda vez que al observar los adjuntos del proceso se puede verificar que el doctor **LEOVIGILDO LATORRE FLORES** no cuenta con poder directo y dirigido por la señora **LAURA VALENTINA PALACIOS BALLE**n identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.000.474.198 de Bogotá D.C.** quien es mayor de edad y en la actualidad cuenta con más de 20 años de vida.

El primer poder ubicado en el archivo titulado *2.Poder Diana Ballén.pdf* al parecer lo confiere la señora **DIANA MARCELA BALLÉN** como madre y representante legal de su hija menor y desde un correo electrónico dianaballen30@gmail.com atendiendo presumidamente los postulados del **Decreto 806 de 2020.**

El segundo poder visible en el expediente y titulado como *2.Poder Laura Valentina.pdf* el cual fuera enviado desde el correo electrónico con buzón denominado valentinapalaciosb@gmail.com es el mismo texto del enviado por su señora Madre **DIANA MARCELA BALLÉN.**

3 / 7

Por consiguiente, el texto remitido por quien dijo llamarse **LAURA VALENTINA** y desde dicho correo es el mismo texto repetido por el primer correo y visto en el archivo *2.Poder Diana Ballén.pdf* lo que motiva que se presentó una equivocación o desatención en la redacción del texto de parte del respetado colega doctor **LATORRE FLORES.**

Pues no se puede tener como aceptado un poder por quien no lo ha conferido, no tiene ningún sentido de que se escriba el mismo texto de dos personas mayores de edad y para dos poderes iguales, siendo ellas personas distintas.

Así las cosas, considero muy respetuosamente, que se carece de poder o se presenta una insuficiencia de poder de parte de la señora **LAURA VALENTINA** quien no ostenta la calidad de demandante, como lo hace ver el apoderado de la señora **DIANA BALLE**n y quien está actuando indebidamente en tal calidad.

Poderes que en mi sentir están mal elaborados y han generado confusión, pues la señora **DIANA MARCELA** sólo podría ejercer la representación legal de su hija menor **DANA SOFIA PALACIOS BALLÉN** y no de las dos como así da a entender en el texto.

Así que la señora **LAURA VALENTINA PALACIOS BALLÉN** debió haber presentado un poder de manera independiente del de su mamá que representa a su hija menor de edad, toda vez que **LAURA VALENTINA** ya es mayor de edad y puede ejercer derechos y contraer obligaciones por sí misma.

Conforme a las anteriores deficiencias vistas en el traslado de la demanda que hiciera el respetado colega se puede advertir que, sin dubitación alguna, se presenta favorable acudir a la excepción previa de **Ineptitud de la Demanda por falta de los Requisitos Formales** prevista en **Numeral 5° del Artículo 100 del Estatuto General Procesal** para que en su lugar sea así mismo **DECLARADA Y PROBADA**.

A lo tanto, esta excepción previa debe prosperar e impone inmediatamente el rechazo de la demanda y la devolución de la documental a la ejecutante.

Por otro lado, señor Juez, conforme a lo prescrito en la **Ley 1564 de 2012**, puntualmente en su **Artículo 430** acerca de los requisitos formales del título ejecutivo, me permito presentar la siguiente controversia para que el señor Juez se sirva acceder a lo aquí planteado y se revoque el mandamiento de pago por lo siguiente.

La sentencia proferida mediante Acta de Conciliación de fecha **08 de junio de 2011** por el **Juzgado 22 de Familia de Bogotá** y acordada entre la señora **DIANA MARCELA BALLÉN** y el señor **EDWIN ANDRÉS PALACIOS MENDOZA** en compañía de sus apoderados cada uno, no cuenta con la constancia de estar ejecutoriada conforme lo ordena el **Numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 1564 de 2012**, por consiguiente, el auto que libró la orden de apremio carece indudablemente de título ejecutivo que lo soporte.

Reza la norma:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).”

4 / 7

Para este caso en particular no se tuvo en cuenta la norma que así lo ordena, lo que contrarió el **Artículo 29 Superior** el cual deberá normalizarse retirándose de manera inmediata del ordenamiento jurídico.

Así mismo el **Numeral 2° del Artículo 114 del C.G. del P.** prescribe lo siguiente:

“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”

De otro lado, el señor Juez al calificar la demanda ejecutiva incoada no tuvo en cuenta lo reglado en esta disposición siendo ella obligatoria e incurriendo en una clara vía de hecho y en un defecto procedimental absoluto que dispone de manera inmediata de ser corregido revocándose como aquí se solicita.

Toda providencia judicial o administrativa que impone una condena o acuerdo conciliatorio de partes para que se tenga como título ejecutivo deberá estar con la constancia de su ejecutoria, so pena de tenerse por no admitida.

Mucho más tratándose de Acta de conciliación de alimentos de un menor de edad.

Y, por otro lado, la **Ley 640 de 2001** ordena entregar las actas de conciliación de manera auténticas con constancia de que se trata de primera copia y que presta mérito ejecutivo a voces del **Parágrafo 1° del Artículo 1°** de la mentada ley para tener efectos jurídicos.

Por lo visto la aquí arrimada al plenario **NO** tiene ningún efecto jurídico el título ejecutivo aportado con el líbelo incoatorio en esta oportunidad, además tampoco una

simple fotocopia sería exigible ejecutivamente y, sí, ha ocasionado perjuicios a mi poderdante con la práctica de las medidas cautelares las cuales deberán también levantarse de manera inmediata.

Es por lo anterior, que le solicito al señor Juez se sirva revocar el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo que imponen su rechazo inmediato, pues menos se puede suplir con una subsanación de dicho efecto, toda vez que el error fue incurrido no sólo por la parte ejecutante sino también por el señor Juez.

Este documento, teniendo la constancia descrita anteriormente, reuniría sí los requisitos previstos en los **Artículos 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012** para que sea tenida en cuenta como un título valor, pero como carece de estos, no se podría librar mandamiento de pago alguno, pues las copias simples no prestan mérito ejecutivo como lo dispone el **Código General del Proceso** y el **Código de Comercio**, debe ser los originales o en su defecto copia autentica y que preste mérito ejecutivo con la constancia de estar ejecutoriada, de lo contrario se vulnera el Debido Proceso.

Así las cosas, señor Juez, muy respetuosamente le solicito a su Señoría se sirva despachar de manera favorable las siguientes:

PETICIONES

1. Conforme lo indica el **Artículo 101 de la Ley 1564 de 2012** me permito solicitarle al señor Juez se sirva **DECLARAR PROBADA** la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** aducida en precedencia y, en su lugar, **DESE POR TERMINADO** el presente proceso.

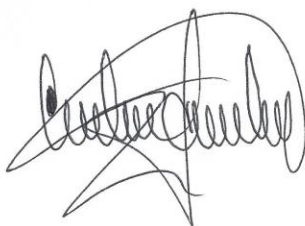
5 / 7

2. Igualmente, atendiendo lo sustentado en el recurso de reposición y en subsidio de apelación como lo prescribe el **Artículo 430 Íd.**, sírvase señor Juez **REPONER** para **REVOCAR** el auto que libró el mandamiento de pago y el que decretó las medidas cautelares ambos de fechas **04 de abril de 2022**, levantando las medidas cautelares previamente decretadas y devolviéndole los dineros descontados de la pensión de mi prohijado el señor **EDWIN ANDRÉS PALACIOS MENDOZA**.

Conforme a mis deberes profesionales me permito manifestar que mi dirección electrónica para notificaciones judiciales es carlosacosni@hotmail.com y la de mi representado es isagual.b@gmail.com.

Así mismo me permito allegar poder debidamente conferido y autenticado por el ejecutante.

Atentamente,



CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO
C.C. 80.546.821 de Zipaquirá
T.P. 239.864 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctor
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
fla22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: **OTORGAMIENTO DE PODER.**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-022-2022-00192-00**
DEMANDANTE: **LAURA VALENTINA PALACIOS BALEN y DANA SOFIA PALACIOS BALEN** representada legalmente por su progenitora **DIANA MARCELA BALEN.**
DEMANDADO: **EDWIN ANDRÉS PALACIOS ORJUELA**

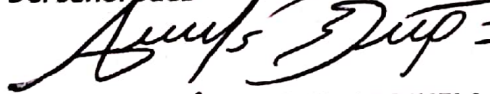
EDWIN ANDRÉS PALACIOS ORJUELA mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.169.102 de Bogotá D.C., domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C. y con correo electrónico para notificaciones judiciales lsagual.b@gmail.com, en mi condición de ciudadano colombiano y en ejercicio de mis derechos constitucionales y legales, por medio del presente escrito me permito **OTORGAR PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado **CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.546.821 de Zipaquirá y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.864 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico para notificaciones judiciales carlosacosni@hotmail.com, para que en mi nombre y en total representación, ante su digno Despacho **CONTESTE** la demanda ejecutiva de alimentos, interponga recursos, proponga excepciones, incidentes y demás, instaurada por la señora **DIANA MARCELA BALEN.**

CONFIERO al Abogado designado con el presente documento, las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, las previstas en el **Artículo 77 del Código General del Proceso** y en especial las de conciliar judicial o extrajudicialmente, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir poder, designar suplente, tachar documentos y testigos, recibir y en general para que desarrolle todo acto legal y procesalmente válido que tienda al cumplimiento del poder conferido y a la defensa de los derechos constitucionales y supra legales que me asiste.

6 / 7

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a mi apoderado el Abogado **ACOSTA NIÑO** en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez


EDWIN ANDRÉS PALACIOS ORJUELA
C.C. No. 80.169.102 de Bogotá D.C.



Acepto,

CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO
C.C. No. 80.546.821 expedida en Zipaquirá
T.P. No. 239.864 del Consejo Superior de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11049175

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintiseis (26) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: EDWIN ANDRES PALACIOS ORJUELA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80169102, presentó el documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[Firma autógrafa]



v3m30g7e87mr
13/06/2022 - 08:11:09



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



GINA ALEJANDRA BALLESTEROS QUIJANO

Notario Veintiseis (26) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v3m30g7e87mr

717

Acta 4